



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 28/10/2020

Estado No 097

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 01282 00	OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	27/10/2020		CORRIGE FECHA DE AUTO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	------------------------------	--	------------	--	-----------------------------	----------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020 00849 00	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	27/10/2020		AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	----------------------------------	-----------------------------------	------------	--	-------------------------------------	---------------------------

2020 00849 00	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	27/10/2020		AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	----------------------------------	-----------------------------------	------------	--	-------------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

28/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

28/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL NOTORIO CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 28/10/2020

Estado No 097

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00082 01	ALBA LUCIA GONZALEZ VARGAS	MUNICIPIO DE CHIA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CHIA	27/10/2020		ADMITE RECURSO Y ORDENA RIFORMAR AL CSJ POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 03461 00	ROSA ESPERANZA GUZMAN CELIS	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	27/10/2020		AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	ISRAEL SOLER PEDROZA
2013 00071 01	CESAR ANIBAL ARGUMEDO REGINO	LA NACION SENADO DE REPUBLICA	27/10/2020		2. INST. RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2013 02226 00	GLORIA MARIA MANCILLA DE DIAZ	NACION - MINISTERIO DE CULTURA	27/10/2020		1RA. INST. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

28/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

28/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Seguir
 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARIAS
 SECRETARIA

Fecha Estado: 28/10/2020

Estado No 097

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00453 00	LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	27/10/2020		1RA. INST. AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016 06193 00	GLORIA INES BOHORQUEZ TORRES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	27/10/2020		1RA. INST. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION. AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 05912 00	CLAUDIA BIBIANA RODRIGUEZ AFANADOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	27/10/2020		INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA ALEGAR POR ESCRITO. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 02182 00	MERY HELEN ARIAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR -ICFES	27/10/2020		INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA ALEGAR POR ESCRITO. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

28/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

28/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL EN TOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 OFICINA DE LA MAGISTRATURA

Fecha Estado: 28/10/2020

Estado No 097

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02595 00	JAIME BERMUDEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	27/10/2020		1RA. INST. AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00788 00	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS - FONDO NACIONAL DE L CAFE	FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA	27/10/2020		AUTO DMISORIO, ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

28/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

28/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


REPUBLICA DE COLOMBIA
Subsección Segunda
MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



Radicación: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Se comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* (art. 3 ibidem).



Así las cosas y para dar curso a la petición de suspensión provisional del “fallo de primera instancia de 6 de mayo de 2019” y el “fallo de segunda instancia de 18 de diciembre de 2019” acusados de nulidad, se dispondrá el traslado previo de la misma a la parte demandada, en aplicación del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de cinco (5) días, de la petición de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos acusados, elevada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Procuraduría General de la Nación
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Julio César Ortiz Gutiérrez
info@ortizgutierrez.com.co; nestorquillermofranco@gmail.com y
olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
- Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:



Radicación: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwjGKfTJdVBk9JgCjueHzcB_XGyA8iA4fwD5k_5hFDjpw?e=wbqMGk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5420cd37af0f39007a6d99c696dcfa5b989ee77d2a279e7ca643ae825c7c
3923

Documento generado en 27/10/2020 11:09:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Néstor Guillermo Franco González contra la Nación - Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Procuraduría General de la Nación



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Julio César Ortiz Gutiérrez
info@ortizgutierrez.com.co; nestorquillermofranco@gmail.com y
olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
- Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Julio César Ortiz Gutiérrez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 05 1-2. Asimismo, **RECONOCER** personería como apoderada sustituta a la abogada Olga Lucía Giraldo Durán.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwjGKfTJdVBk9JqCjueHzcB_XGyA8iA4fwD5k_5hFDjpw?e=wbqMGk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925144a7214689ca91c3fe242cff0afb49b1788abc772492b885596dc346314

2

Documento generado en 27/10/2020 11:09:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
Demandadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO-PANFLOTA Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de FIDUPREVISORA.
Tema: BONO PENSIONAL

AUTO ADMISORIO

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 (03 1-10 fl.7 a 11)¹, la Sala Plana del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Sección Primera y Segunda de esta Corporación, disponiendo que el competente para conocer y decidir sobre el proceso de la referencia es la Sección Segunda, devolviendo el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda el 3 de septiembre del año en curso (04 14 fl. 22)².

¹ Cuaderno de conflicto de competencia

² Cuaderno de conflicto de competencia



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

Teniendo en cuenta lo anterior, y por encontrarse el medio de control para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia proferida el 2 de marzo de 2020.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café contra la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo-PANFLOTA y Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandatarios con representación de Fiduprevisora.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Fiduciaria la Previsora S.A.
- b) A Asesores en Derecho S.A.S.
- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al Agente del Ministerio Público

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Guillermo Andrés Gómez Díaz
jgomez@gomezAbogados.com y juan.blanco@almacafe.com.co
- Parte demandada: Fiduciaria la Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Parte demandada: Asesores en Derecho S.A.S.
administrativa@asesoresenderecho.net
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Julián Alfredo Gómez Díaz como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a 28. Asimismo, **RECONOCER** como apoderado sustituto al abogado Guillermo Andrés Gómez Díaz de conformidad con las facultades y para los fines del poder de sustitución obrante a 29.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En263YicoQRlrIE7YOXZ3aQBrm9tL9GOSMYDX-k5yfgonQ?e=FsXyLt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2c929af600426175873c055df83be0042155033cb88aaeb7766f2a11565cf
b

Documento generado en 27/10/2020 11:09:06 a.m.



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: Alba Lucia González Vargas y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: ALBA LUCIA GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS DOCENTE

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto de admite recurso de apelación, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Zipaquirá, por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Zipaquirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralqab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Chía
notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
prociudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: Alba Lucia González Vargas y Otros

CUARTO: INFORMAR por la Secretaría de la Subsección, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, de la existencia del presente proceso, para que en razón de la complejidad excepcional por el gran número de accionantes que acumulan pretensiones, ordene a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizar la compensación en el reparto, de conformidad, con lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.¹

Para el trámite anterior, la Secretaría deberá anexar copia de la demanda y diligenciar el formulario con los datos requeridos en el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVszjNhONVNgTIqxH32ngoB0fq96T8CSrmJSAzqllwhTQ?e=XEGkcN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

¹ “[...] **ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.
(...)”

8.6. POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL: Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, el número de personas involucradas o por acumulación, requieran de especial dedicación, tan pronto advierta de ello lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, la que verificará la información y, si es del caso, ordenará a la dependencia encargada del reparto, realizar los ajustes pertinentes, observando siempre criterios de equidad. [...]”



Radicado: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: Alba Lucia González Vargas y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e239e01e1f5a529e70bbab88664c1a7e97449d53897980c74d85f0a36da4cc1**
Documento generado en 27/10/2020 11:09:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02182-00
Demandante: Mery Helen Arias

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02182-00
Demandante: MERY HELEN ARIAS
Demandadas: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual



correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas, y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Nubia González Cerón
ngcderechoadm@gmail.com
- Parte demandada, apoderado Diego Fernando Fonnegra Vélez:
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
prociudadm142@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.490.711 expedida en Usme (Cundinamarca) y tarjeta profesional



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02182-00
Demandante: Mery Helen Arias

número 109.562 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86).

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRnuOGdHEJBp2fTHyjB1d8BoaWCarf-KIIF61Nja4RObw?e=wkUfUN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe7b755b828d7177693b7101a4295100318e7a1434348f56d4c8b19cc51e
dc9

Documento generado en 27/10/2020 11:08:58 a.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02182-00
Demandante: Mery Helen Arias

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05912-00
Demandante: Claudia Bibiana Rodríguez Afanador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05912-00
Demandante: CLAUDIA BIBIANA RODRÍGUEZ AFANADOR Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual



correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas, y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderada Martha Jeannette Pulido Contreras:
martha-pulido55@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Andrea Patricia Ramírez Pineda:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segen.tac@policia.gov.co
(correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
prociudadm142@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la doctora ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.703.186 expedida en Chiquinquirá (Boyacá) y tarjeta profesional número



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05912-00
Demandante: Claudia Bibiana Rodríguez Afanador

186.802 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 110).

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkHaErcPBpAkGAGLfJp07wBJy-pHQuLbtGx6k0fPTCzcw?e=oUIJWH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8477157a89995a67f560587a544cabff61a13b191df14a5ede7db61ce0564
71

Documento generado en 27/10/2020 11:08:55 a.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05912-00
Demandante: Claudia Bibiana Rodríguez Afanador

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2013-00071-01
Demandante: César Aníbal Argumedo Regino

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2013-00071-01
Demandante CÉSAR ANÍBAL ARGUMEDO REGINO
Demandadas: SENADO DE LA REPÚBLICA

Tema: Adición de sentencia

AUTO

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial obrante de en el archivo "16 SolicitudAclaraciónSentencia" del expediente híbrido, tendiente a que se indique en el ordinal SEGUNDO de la providencia del 11 de junio de 2020, que el reintegro del demandante se ordena siempre que no haya sido suprimido el cargo o que el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen que la aclaración y adición de la sentencia se da bajo las siguientes circunstancias:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado y negrilla de la Sala)
(...)

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*



adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

De las normas en cita, se extrae que la aclaración y adición de la sentencia, ocurren cuando en la decisión, (i) Existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, (iii) Se omitió el pronunciamiento sobre uno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento y iii) Dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora, se encuentra que la sentencia proferida por esta Sala el 11 de junio de 2020 visible en el archivo “14 Fallo” del expediente híbrido, fue notificada por correo electrónico el 28 de julio de 2020, y la solicitud de aclaración de sentencia fue radicada el 4 de agosto de 2020, según se observa en la página de consulta de procesos de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BEqVBFdwYKX62D9oOfMhKNwjfKE%3d>. De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., el término para solicitar aclaración de la sentencia, correspondía a los días 29, 30 y 31 de julio de 2020; no obstante, la misma fue elevada hasta el 4 de agosto de 2020, cuando ya había vencido el término legalmente conferido para ello, por lo que, se impone su rechazo.

De otro lado, se observa que, en el archivo “17 PoderDemandada” del expediente híbrido obra poder otorgado al Dr. Julián Andrés Prada Betancourt, para actuar en representación del Senado de la República, por lo tanto, el despacho procederá a reconocerle personería en los términos conferidos en el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de adición y aclaración de la sentencia del 11 de junio de 2020, presentada por el apoderado del Senado de la República.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **JULIÁN ANDRÉS PRADA BETANCOURT**, como apoderado de la parte demandada, de conformidad y para los fines del poder de sustitución que obra en el archivo “17 PoderDemandada” del expediente híbrido.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.



Radicado: 11001-33-35-017-2013-00071-01
Demandante: César Aníbal Argumedo Regino

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTMACXF_JIAs16LP3WbjeABobE1VGHFd7iJ3sdipgToJQ?e=qfGM7c

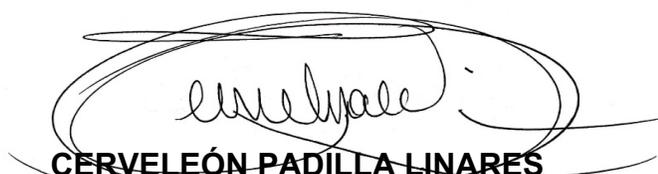
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicación: 25-000-23-42-000-2016-06193-00
Demandante: GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ TORRES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25-000-23-42-000-2016-06193-00
Demandante: GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ TORRES
Demandada : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Insubsistencia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de marzo de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Gloria Bohórquez, en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación (30. Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (31. Expediente digital), conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico el 17 de junio del año en curso.



Radicación: 25-000-23-42-000-2016-06193-00
Demandante: GLORIA INÉS BOHÓRQUEZ TORRES

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCt_wk6DxMZOnMoCUJ_rvF4BpUTC4PSLSgejSi4cl8llbw?e=mxAJzq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd965190eb032d71b6cc50e6fbccf597489ea6d25a8e0cd5f02f8be488c7661

Documento generado en 27/10/2020 11:08:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25-000-23-42-000-2013-02226-00
Demandante: GLORIA MARÍA MANSILLA DE DÍAZ y OTROS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25-000-23-42-000-2013-02226-00
Demandante: GLORIA MARÍA MANSILLA DE DÍAZ
LUISA FERNANDA DÍAZ MANCILLA
JULIANA DÍAZ MANCILLA
ÁNGELA IVETTE DÍAZ MANCILLA
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE CULTURA

Tema: Pago de prestaciones sociales

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El doce (12) de marzo de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por las señoras Gloria María Mansilla De Díaz, Luisa Fernanda Díaz Mancilla, Juliana Díaz Mancilla y Ángela Ivette Díaz Mancilla, en contra de la Nación -Ministerio de Cultura (22 Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación (23.), conforme al artículo 247 del CPACA.

En el folio 21. del expediente digital, militan los poderes otorgados por cada una de las demandantes a la profesional en derecho Dra. **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 114.499 del C.S. de la Jud., motivo por el cual, se procederá a reconocerle personería jurídica para que actúe en nombre y representación de la parte actora.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico el 3 de junio de esta anualidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 114.499 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKjw01hzthCmVzD82uzzHABPigTGfPQu0nSYbEe9HDfJQ?e=l6pmvl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727c4fcf34157db7fe2fc65bebd468238eed47d0a0f4069e80b3ea985a1fb7dc

Documento generado en 27/10/2020 11:08:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante: Olga Lucia Garzón De Pereira

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante: OLGA LUCIA GARZÓN DE PEREIRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios derivados de condena judicial

CORRECCIÓN PROVIDENCIA

La Sala resuelve la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia proferida el 8 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de solicitud.

El Despacho profirió auto el 8 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2018 que libró parcialmente mandamiento de pago. Al considerar que la UGPP es la entidad competente para reconocer los intereses moratorios pedidos por la señora Garzón de Pereira, pues ante la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el Gobierno Nacional profirió el Decreto N° 4269 de 2011¹, con el que distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP y, respecto a la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y con el cumplimiento de sentencias condenatorias en

¹ **Artículo 1°. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.



materia pensional, dispuso que las mismas se harían por ambas entidades dependiendo de la fecha de solicitud, así: **i)** CAJANAL EICE en Liquidación, tendría a cargo las solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 y **ii)** La UGPP asumiría el trámite de las peticiones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y una vez culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, a partir del 12 de junio de 2013, las funciones asignadas a dicha entidad pasaron a ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP², de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011.

Asimismo, se negó la caducidad de la acción, por cuanto, la petición se presentó antes del 8 de noviembre de 2011, en consecuencia, le correspondía a CAJANAL resolver el mismo, sin embargo, por el proceso liquidatorio, ese término se entendió suspendido hasta el 12 de junio de 2013, tal como lo señaló el Consejo de Estado. De allí, que al ser presentada la demanda el 12 de junio de 2016, no habían transcurrido los 5 años para que operara la caducidad.

2. Solicitud de corrección.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección del numeral primero de la providencia del 8 de septiembre de 2020, al considerar que existió un error en la fecha del auto confirmado, pues este señaló que era del 14 de agosto de 2014, siendo lo correcto indicar el 13 de diciembre de 2018.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se es competente para conocer de la petición de aclaración, de conformidad con los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la corrección de providencias.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a

² Creada por la Ley 1151 de 2007 y, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Decreto No. 4107 de 2011, con la competencia para asumir las funciones de CAJANAL EICE, desde el 1º de diciembre de 2012.



los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Debe advertirse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de lo dispuesto mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.³ De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar a la decisión.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el Despacho observa que cuenta con razón la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que la providencia recurrida y estudiada fue proferida el 13 de diciembre de 2018, y no el 14 de agosto de 2014, como se indicó en la parte resolutive del auto que resolvió la reposición interpuesta por la UGPP en el que se incurrió en tal error de digitación. Razón por la cual, deberá aclararse la fecha del citado auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 8 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 13 de diciembre de 2018, que libró parcialmente mandamiento de pago.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdwxpgNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krq?e=j89dly

³ Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante: Olga Lucia Garzón De Pereira

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af01712edee4199521d29ab3f2640a11003866714346a9a5e9b851fd243af3a

Documento generado en 27/10/2020 11:09:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: JAIME BERMUDEZ MENDOZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: JAIME BERMUDEZ MENDOZA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reliquidación pensión de jubilación y reintegro de aportes
descontados para pensión

AUTO

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás



intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Rogelio Andrés Giraldo González,
rogeliogabogado@outlook.com
- Parte demandada: Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo
notificacionesugpp@martinezdevia.com



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02595-00
Demandante: JAIME BERMUDEZ MENDOZA

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wacruz@procuraduria.gov.co y prociudadm142@procuraduria.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquqmqmBGHYNFj9U5ua1hRpgBcArU9tMf9gXdnBret8fbrg?e=rjuKE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c38c69a70b3503158368afeb6db74b41066415098d4400301787e9587066ad6

Documento generado en 27/10/2020 11:08:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión por aportes

AUTO

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la*



petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicación: 25000-23-42-000-2016-00453-00
Demandante: LUIS EMILIO ORTIZ CASTAÑEDA

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elt5C6NWscVAqBIRoh3hU4wBLFzl3ls17GG5qKu3oVmF0Q?e=ILm4dz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd1ce2a1aa732ea44135c8389c9996789de44f89517b6ae811239c03f473f9**
Documento generado en 27/10/2020 11:08:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-03461-00
Demandante: ROSA ESPERANZA GUZMÁN CELIS
Demandado: ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Tema: Corre traslado para alegatos de conclusión –
sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

En vista de que por medio de auto del 13 de agosto de 2020 fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Deberá surtirse la notificación a **la dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folios 338**. Por su parte, a la entidad demandada notifíquese a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y conciliatus@gmail.com. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fls.57-60) y con la contestación de Colpensiones (fl.292).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 20203.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación a **la dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folios 338**. Por su parte, a la entidad demandada notifíquese a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y conciliatus@gmail.com.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag